Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001020-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00603-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDY MARTIN SIGUAS REYES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 3 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00603-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2022[1], interpuesto por **EDY MARTIN SIGUAS REYES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA,** según alega el recurrente, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1.– De la Resolución de Alcaldía, mediante la que se designa como Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Chala a doña EMMA MARCELINA VILMA BARREDA GUTIERREZ.
2.– del Curriculum Vitae de doña EMMA MARCELINA VILMA BARREDA GUTIERREZ.
3.– De todas las Resoluciones de Gerencia, Oficios, Memorando, Cartas u otros documentos que haya emitido doña EMMA MARCELINA VILMA BARREDA GUTIERREZ, en su calidad de Gerente Municipal, desde que asumió el cargo hasta la fecha.
4.– De todos los contratos suscritos por doña EMMA MARCELINA VILMA BARREDA GUTIERREZ, desde que asumió el cargo hasta la fecha.
5.– Curriculum Vitae de los trabajadores y funcionarios que han ingresado a laborar desde que asumió el cargo de Gerente Municipal doña EMMA MARCELINA VILMA BARREDA GUTIERREZ, hasta la fecha.

[1] Recurso de apelación remitido a esta instancia por la entidad mediante Oficio N° 001-2022/SG-MDCH.

6.– De las publicaciones o constancias de publicaciones de las Ordenanzas Municipales que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Manuel de Organización y Funciones (MOF), del Cuadro para la Asignación de Personal (CAP), del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), del Reglamento Interno de Concejo (RIC), y del TUPA, todos de la Municipalidad Distrital de Chala, que se encuentren vigentes.

7.– De toda la documentación que sustenten los pagos efectuados a la EMPRESDA EJECSUR CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES DEL SUR S.A.C. respecto del "Servicio de Mantenimiento de Vías internas asfaltadas y señalización del Distrito de Chala".

Con fecha 14 de marzo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, impugnación que fue remitida a este colegiado conjuntamente con sus descargos, en los cuales manifestó que mediante la Carta N° 042-2022/SG-MDCH, comunicó al recurrente la puesta a su disposición la documentación solicitada, indicándole que previamente debía efectuar el pago por concepto del costo de reproducción, adjuntando el respectivo cargo de notificación, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Chala, 18 de febrero del 2022

CARTA N° 042-2022/SG-MDCH

SEÑORA : EDY MARTIN SIGUAS REYES

DOMICILIO : AV. 1 DE NOVIEMBRE S/N, MZ. 54 A LT. 16- AAHH MANUEL PRADO

Asunto : SE REMITE RESPUESTA A LO SOLICITADO MEDIANTE REGISTRO N°328-2021 POR MESA DE PARTES.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, asimismo, en mérito al documento de la referencia de solicitud de información, indicarle que previo a su otorgamiento deberá hacer el pago o abono del costo de su reproducción, según el TUPA de la Municipalidad Distrital de Chala, en tal sentido deberá acercarse a las Instalaciones de la Municipalidad a fin de continuar con el trámite correspondiente y posterior entrega de la Información solicitada.

Sin otro particular, me despido con aprecio y consideración.

Atentamente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA - AREQUIPA

Edy Martin Siguas Reyes
ABOGADO
CAI Nº 1914

21/02/2022
Hora: 18:01

Mediante Resolución N° 000828-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] de fecha 8 de abril de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de descargos adicionales, de ser el caso, sin haber recibido documentación adicional,

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho*

[2] Resolución notificada a la entidad con 19 de abril de 2022.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante la Carta N° 042-2022/SG-MDCH, debidamente notificada al recurrente, puso a su disposición la documentación solicitada, requiriéndole previamente el pago del costo de reproducción respectiva, por lo que al verificarse del cargo de notificación la debida recepción por parte del recurrente, se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

---

[4] *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

[5] En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00603-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2022, interpuesto por **EDY MARTIN SIGUAS REYES** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDY MARTIN SIGUAS REYES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp